



# Asamblea General

Distr. limitada  
26 de enero de 2011  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)  
19º período de sesiones  
Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011

## Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles

### Proyecto de reglamento modelo

#### Nota de la Secretaría

#### Adición

### Índice

	<i>Artículos</i>	<i>Página</i>
I. Generalidades .....	1	2
II. Establecimiento y funcionamiento del registro .....	2-7	5
III. Servicios del registro .....	8-10	7
IV. Inscripción registral .....	11-16	9
V. Inscripción registral de información .....	17-30	11
VI. Obligaciones del acreedor garantizado .....	31-32	21
VII. Consultas .....	33-34	23
VIII. Cuotas .....	35	24



## I. Generalidades

### Artículo 1: Definiciones

1. Para los fines del presente reglamento:

a) Por “dirección” se entenderá el nombre y número de calle, ciudad, código postal y estado, y podrá incluir un número de casilla postal o apartado de correos y una dirección de correo electrónico;

b) Por “enmienda” se entenderá la supresión o cambio de la información consignada en el fichero del registro o la adición de nueva información;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo De Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de dar ejemplos de enmiendas en el Proyecto de reglamento modelo o de incluirlos en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales. Podrían mencionarse los siguientes ejemplos: a) la prórroga de la validez de una inscripción registral (renovación de una inscripción); b) la supresión de un acreedor garantizado en los casos en que se identifique a dos o más acreedores en la notificación inscrita; c) la adición de un acreedor garantizado; d) la supresión de un otorgante cuando se identifique a dos o más otorgantes en la notificación inscrita; e) la adición de un otorgante; f) la supresión de bienes gravados; g) la modificación del identificador del otorgante; h) la modificación del identificador del acreedor garantizado; i) la cesión de la obligación garantizada por el acreedor garantizado; j) la subordinación por el acreedor garantizado; k) la subrogación del derecho de un acreedor garantizado; l) la modificación de la dirección de un otorgante o de un acreedor garantizado; y m) la modificación del importe monetario máximo por el que se pueda ejecutar la garantía real (de ser aplicable).]*

c) Por “ley” se entenderá la ley que rijan las garantías reales sobre bienes muebles;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario del proyecto de Guía para un registro de las garantías reales se explicará que el Proyecto de reglamento modelo se ha preparado teniendo en cuenta los antecedentes de la ley recomendada en la Guía.]*

d) Por “notificación” se entenderá una comunicación por escrito (impresa o electrónica) presentada al registro, para realizar una inscripción o enmendar o cancelar la información que consta en el fichero del registro<sup>1</sup>;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que en la Guía se utiliza: a) el término “notificación” en el sentido de una comunicación (por ejemplo como formulario o pantalla empleado para transmitir información al registro; b) la expresión “información consignada en una notificación” o “el contenido de la notificación” (véase las rec. 54 d) y 57); y c) la expresión “fichero del registro” en el sentido de información consignada en una notificación una vez que esta información ha sido aceptada por el registro e incorporada a la base de datos del registro que está disponible para la consulta por*

---

<sup>1</sup> Véase lo que se dice del término “notificación” en la introducción, sección B, sobre terminología e interpretación de la Guía.

*el público (véase la rec. 70). En el Proyecto de reglamento modelo se utilizan estas expresiones con el mismo sentido.]*

e) Por “código de acceso” se entenderá un código confidencial, que incluirá un código alfanumérico emitido por o bajo la autoridad del registro;

f) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que presenta una notificación al registro con el fin de realizar, enmendar o cancelar una inscripción;

g) Por “inscripción” se entenderá la introducción en el fichero del registro de la información consignada en una notificación e incluirá, en la medida que lo permita el contexto, la enmienda y la cancelación de la información consignada en el fichero del registro;

h) Por “número de inscripción” se entenderá la cifra única asignada a cada inscripción por el registro que esté permanentemente asociada a la correspondiente inscripción;

i) Por “fichero del registro” se entenderá la información presentada y almacenada en la base de datos del registro sea electrónicamente o manualmente en los archivos impresos del registro;

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar también la posibilidad de definir las siguientes expresiones en el Proyecto de reglamento modelo o explicarlas en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales de la manera siguiente:*

*Por “lógica de la consulta oficial” se entenderá el programa aplicado por un sistema de registro a los criterios de búsqueda proporcionados por el autor de la consulta para recuperar información del fichero del registro. [No se hace referencia a esta expresión en el Proyecto de reglamento modelo pues el sistema del registro aplica la lógica de búsqueda oficial automáticamente y no queda al autor de la consulta ningún otro recurso que utilizar el criterio correcto de la consulta.]*

*Por “registro” se entenderá todos los aspectos de la oficina de registro, incluidos el personal, el equipo, los programas y equipo informáticos necesarios para procesar, almacenar y gestionar la información consignada en las notificaciones.*

*Por “servicios del registro” se entenderán las inscripciones, consultas, documentos expedidos por el registro, como los certificados de consulta y [...].*

*Por “sistema del registro” se entenderá el proceso y los procedimientos (de ser manual) y los programas y equipo de informática (de ser electrónico) necesarios para procesar, almacenar, recuperar información y gestionar el fichero del registro.]*

[j) Por “número de serie” se entenderá:

i) En el caso de un vehículo de motor, el número de identificación del vehículo marcado o fijado en la carrocería por el fabricante;

ii) En el caso del fuselaje de una aeronave o del motor de una aeronave, la nacionalidad y matrícula actuales asignadas con arreglo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 por la autoridad

competente, y las previstas, de ser distintas, así como el número de serie y el designador del modelo del fabricante; y

iii) En el caso de remolques, autocaravanas, tractores, material rodante ferroviario, embarcaciones o motores de embarcaciones, el número de serie marcado o fijado en el bien por el fabricante [y cualquier número de serie asignado a un bien por una autoridad gubernamental]; y

k) Por “bienes con números de serie” se entenderá un vehículo de motor, remolque, autocaravana, tractor, fuselaje de aeronave o motor de aeronave, material rodante ferroviario y una embarcación o motor de embarcación.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar la cuestión de si el significado exacto de las expresiones “vehículo de motor”, “fuselaje de aeronave”, “motor de aeronave” y los otros tipos de bienes con números de serie que acaban de mencionarse, debería resolverse conforme al derecho de cada Estado promulgante o si, por el contrario, convendría incluir aquí definiciones indicativas. El Grupo de Trabajo quizá también desee considerar si “el número de serie” ha de definirse haciendo referencia al número de serie asignado a un bien no solo por el fabricante sino también por una autoridad gubernamental. Las definiciones j) y k) (así como los artículos del Proyecto de reglamento modelo que se refieren a ellas) figuran entre corchetes puesto que la ley recomendada en la Guía no se refiere a la indización por números de serie (aunque sí se hace referencia en el comentario de la Guía; véase el cap. IV, párrs. 31 a 36). Puesto que la indización por números de serie se utiliza en varios Estados, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si ha de mencionarse solo en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales o también en el Proyecto de reglamento modelo. Además, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar otros asuntos tratados en el Proyecto de reglamento modelo pero no en las recomendaciones de la Guía y decidir si estas cuestiones han de tratarse en el Proyecto de reglamento modelo.]*

l) Por “identificación del usuario” se entenderá el código de identificación que el registro asigna a un usuario del registro en cumplimiento del presente reglamento.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, las definiciones contenidas en la ley también son aplicables con respecto al presente reglamento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que la intención del párrafo 2 es poner en práctica la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 18º período de sesiones en el sentido de que la terminología de la Guía debería incorporarse en las definiciones del Proyecto de reglamento modelo (véase A/CN.9/714, párr. 32 a)). El Grupo de Trabajo tal vez desee observar asimismo que si bien es posible que los reglamentos se actualicen con frecuencia, la definición del significado exacto de las expresiones “identificación del usuario” y “código de acceso” podría dejarse a los acuerdos de usuario.]*

## II. Establecimiento y funcionamiento del registro

### Artículo 2: Establecimiento de un registro

[El Ministerio de ...] [u otra entidad autorizada por ley] establece un registro de las garantías reales sobre bienes muebles con el fin de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles de conformidad con la ley y el presente reglamento.

### Artículo 3: Nombramiento de un secretario y de un secretario adjunto del registro

1. [El Ministerio de ...] [u otra entidad autorizada por ley] nombra al secretario del registro.
2. El [Ministerio] [secretario del registro] designará a una o más personas para ejercer el cargo o los cargos de secretario adjunto del registro.

### Artículo 4: Obligaciones y poderes del secretario y del secretario adjunto del registro

1. El secretario supervisará y administrará el funcionamiento del registro de conformidad con la ley y el presente reglamento y tendrá las obligaciones y los poderes adicionales que especifique [el Ministerio de ...] [u otra entidad autorizada por ley] que no sean incompatibles con la ley ni el presente reglamento.
2. El secretario adjunto del registro tendrá los mismos poderes y las mismas obligaciones que el secretario del registro y actuará bajo la dirección y supervisión del secretario.
3. El registro prestará los servicios que se mencionan en la ley y en el presente reglamento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si en el párrafo 3 o en un artículo aparte convendría describir detalladamente la función del registro basándose en las recomendaciones 54 d), 55 b) y d), y los artículos 14 1), 15 3) y 17 2). La ventaja de enumerar las funciones del registro en este párrafo o en un artículo aparte reside en la claridad y transparencia del reglamento en cuanto al papel del registro. La posible desventaja es que una enumeración de ese tipo podría parecer exhaustiva o limitativa sin ser ni lo uno ni lo otro. Otra posibilidad sería mantener el párrafo 3 y explicar la función del registro en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también si en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales debería hacerse referencia a la organización interna del registro.]*

### Artículo 5: Acceso del público a los servicios del registro

Toda persona tendrá derecho a tener acceso a los servicios del registro de conformidad con la ley y el presente reglamento.

### **Artículo 6: Horas de funcionamiento del registro**

1. Cada oficina del registro estará abierta al público durante los días y horas especificados por esa oficina. La ubicación de las oficinas del registro y las horas de atención al público se publicarán en el sitio web del registro y se anunciarán en cada una de las oficinas.
2. El acceso electrónico a los servicios del registro suele estar disponible 24 horas al día, 7 días a la semana.
3. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el registro podrá suspender el acceso a los servicios de registro total o parcialmente para fines de mantenimiento o cuando se produzcan circunstancias que hagan imposible o muy difícil el acceso. El aviso de la suspensión del acceso a los servicios del registro y su duración se publicarán en el sitio web del registro y se anunciarán en las oficinas del registro.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que, en el caso de un registro electrónico, el acceso a los servicios puede suspenderse automáticamente (por ejemplo, cuando la red de Internet está fuera de servicio y las consultas e inscripciones electrónicas resultan imposibles).]*

### **Artículo 7: Responsabilidad del registro**

#### **Opción A**

1. El registro será responsable de cualquier pérdida o daño sufrido por un usuario del registro resultante de un error en la gestión o funcionamiento del sistema de inscripción y consulta [causado por [negligencia] [negligencia grave] por parte del registro].
2. Si el acceso directo a los servicios del registro por los usuarios del registro es posible, la responsabilidad del registro estará limitada a las pérdidas o daños sufridos por el usuario del registro resultantes de fallos de funcionamiento del sistema [causados por [negligencia] [negligencia grave] por parte del registro].
3. El importe máximo de la suma total exigible en una única acción será [...]. Se podrá presentar una reclamación solo hasta [...] después de ocurridos la pérdida o daño.

#### **Opción B**

El registro no será responsable de pérdidas o daños sufridos por un usuario del registro resultantes de un error en la gestión o funcionamiento del sistema de inscripción y consulta [salvo que se deba a [negligencia grave] [intención delictiva] del registro].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el artículo 7 tiene por objeto recoger la recomendación 56, que deja a criterio del Estado promulgante la existencia y medida de la responsabilidad del registro. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar si conviene mantener el artículo 7 y, en caso afirmativo, si ha de retenerse la opción A o B o ambas. Si el Grupo de Trabajo decide mantener la opción A, quizá desee considerar si toda responsabilidad del registro según los párrafos 1 y 2 ha de limitarse a actos u omisiones debidos a negligencia o negligencia grave. El Grupo de Trabajo quizá*

*desea también considerar si el plazo para la prescripción de que se habla en el párrafo 3 debería reflejar los plazos fijados para la prescripción de acciones por la ley del Estado donde funciona el registro o el período durante el cual debe mantenerse la información de la inscripción en el fichero del registro. Si el Grupo de Trabajo decide mantener la opción A, podría complementarse con un comentario en el que se mencione un ejemplo indicativo de la disposición sobre responsabilidad, que cada Estado promulgante debería complementar de conformidad con su derecho sobre responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual. Si el Grupo de Trabajo decide mantener las dos opciones, en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales podría explicarse que, en algunos Estados, no hay responsabilidad del registro, en tanto que en otros Estados en que sí existe esa responsabilidad, las razones de la responsabilidad se especifican en la ley (por ejemplo, fallos en el funcionamiento del equipo o programas informáticos del registro). En algunos Estados donde existe la responsabilidad, la ley fija un límite máximo respecto de la suma por concepto de daños y perjuicios exigible por una persona que haya sufrido una pérdida o daño, así como el plazo después de cuyo vencimiento no se podrá presentar ninguna reclamación.]*

### III. Servicios del registro

#### Artículo 8: Acceso a los servicios del registro

1. Toda persona que presente una solicitud por un medio de comunicación autorizado (por ejemplo, en forma impresa o electrónica) tendrá derecho a tener acceso a los servicios de conformidad con el presente reglamento y las condiciones de uso del registro, siempre que esa persona haya:

- a) Efectuado el pago correspondiente a los servicios solicitados o haya concertado el pago por otros medios del derecho o la cuota prescritos en el artículo 35;
- b) Identificado al otorgante de manera suficiente para permitir la indización, según lo previsto en el presente reglamento; y
- c) Proporcionado cualquier otra información estipulada por la ley, según lo previsto en el presente reglamento.

2. El registro deberá asignar una identificación de usuario y un código de acceso a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, siempre que:

- a) Se hayan adoptado disposiciones satisfactorias con miras al pago de las cuotas prescritas en el presente reglamento;
- b) El registro haya recibido una prueba satisfactoria de la identidad de esa persona; y
- c) La persona haya firmado un acuerdo de usuario con el registro [o haya convenido las condiciones de uso].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que: a) el párrafo 1 tiene por objeto reflejar la recomendación 54, apartado c); b) en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales se*

*explicará que el apartado 1 c) se refiere, por ejemplo, al artículo 10, apartado 1) b) del Proyecto de reglamento modelo, según el cual la información consignada en una notificación o consulta deberá ser comprensible, legible y, por lo demás, cumplir los requisitos del Proyecto de reglamento modelo; y c) el párrafo 2 incluye el elemento adicional del acuerdo de usuario, pues su uso está muy difundido en la práctica y no es incompatible con la recomendación 54, apartado c).]*

#### **Artículo 9: Solicitudes de inscripción y consultas**

1. Toda persona podrá inscribir información en una notificación sin necesidad de presentar pruebas al registro de que:

a) El autor de la inscripción es la persona a la cual el registro, de conformidad con el acuerdo de usuario, asignó la identificación del usuario y el código de acceso utilizado por el autor de la inscripción; o

b) La inscripción de la información consignada en la notificación ha sido autorizada.

2. Se considerará de forma concluyente que toda inscripción de información realizada mediante una notificación por una persona que haya utilizado la identificación de usuario y el código de acceso asignados ha sido efectuada por la persona a quien el registro asignó la identificación de usuario y el código de acceso.

3. Toda persona podrá solicitar del registro los resultados de una consulta de conformidad con el presente reglamento y las condiciones de utilización del registro, sin tener que dar ninguna razón para su consulta.

#### **Artículo 10: Rechazo de una solicitud de inscripción o consulta**

1. El registro podrá rechazar una solicitud de inscripción o consulta cuando no se haya cumplido algún requisito de la ley o del presente reglamento y, en particular, cuando:

a) La notificación o solicitud no se comunique al registro en una de las formas de comunicación autorizadas; o

b) La información consignada en la notificación o consulta sea incomprensible e ilegible o no reúna los requisitos del presente reglamento relativos al acceso a los servicios del registro.

2. En caso de rechazarse la solicitud, se enviará al solicitante una explicación del rechazo tan pronto como sea posible.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que: a) el artículo 10 se ocupa de la cuestión de si el registro puede rechazar una solicitud de inscripción (o consulta); y b) el artículo 16 trata de la cuestión de si el registro puede retirar del fichero información ya inscrita. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar si convendría tratar estos dos asuntos en el mismo artículo. El Grupo de Trabajo quizá también desee considerar si el artículo 10 ha de especificar que el registro puede rechazar solicitudes presentadas en documentos impresos que no se ajusten a los requisitos, en tanto que un registro electrónico estará diseñado de tal modo que rechace automáticamente las solicitudes que no reúnan los requisitos. El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales se*



*explicará que, en el caso de los registros electrónicos, las razones por las cuales la inscripción o la consulta no han sido aceptadas se indicarán inmediatamente al usuario.]*

## **IV. Inscripción registral**

### **Artículo 11: Fecha y hora de la inscripción**

1. El registro asigna fecha y hora de inscripción, así como un número de inscripción, a cada notificación inscrita.
2. Una inscripción será válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para las consultas de ese fichero.

### **Artículo 12: Duración y renovación del período de validez de la inscripción**

#### **Opción A**

1. Toda inscripción registral surtirá efecto durante el plazo que estipule la ley.
2. El período de validez de una inscripción registral podrá renovarse por un plazo adicional igual al período inicial estipulado en la ley en cualquier momento antes de que venza el plazo de la inscripción.

#### **Opción B**

1. Toda inscripción surtirá efecto durante el plazo que se indique en la notificación [que no excederá de [20] años. Cuando en la notificación no se indique ningún plazo, la inscripción surtirá efecto durante [5] años].
2. El plazo de validez de una inscripción registral podrá renovarse por un plazo adicional indicado en la notificación de la renovación en cualquier momento antes de que venza el plazo de la inscripción.
- [3. [Independientemente de que el Estado promulgante adopte la opción A o B], a los efectos del cálculo del período de validez de una inscripción, cuando el cálculo se realice a partir del día de la inscripción o del aniversario del día de la inscripción, el año comenzará a contarse a partir del principio de ese día.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que la opción A está plenamente de acuerdo con la recomendación 69, en tanto que la opción B incluye entre corchetes elementos que fueron examinados en la Guía (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) pero que no se incluyeron en la recomendación 69. Puesto que la cuestión de que trata el párrafo 3 puede ser abordada de manera diferente en los diversos Estados, el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si ha de mantenerse el párrafo 3 o suprimirse y dejar el asunto al derecho interno de cada Estado con las explicaciones apropiadas en el comentario.]*

**Artículo 13: Momento en que se puede realizar la inscripción registral**

La inscripción registral con respecto a una garantía real podrá realizarse antes o después de haberse creado la garantía real o haberse firmado el acuerdo de garantía.

° **Artículo 14: Inscripción registral relativa a múltiples garantías reales emanadas de múltiples acuerdos de garantía**

Una inscripción podrá referirse a una o más garantías reales, sea que emanen de uno o de más acuerdos entre las mismas partes.

**Artículo 15: Indización de la información inscrita**

1. La información incorporada al fichero del registro se indiza de conformidad con el identificador del otorgante según lo previsto en el presente reglamento.
- [2. La información relativa a las garantías reales sobre bienes con número de serie se indizará por el número de serie del bien y por el identificador del otorgante según lo previsto en el presente reglamento.]
3. Todas las enmiendas y cancelaciones se indizarán de manera que queden asociadas al número de la inscripción inicial.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que las recomendaciones de la Guía no se refieren al número de serie como criterio para la indización o la consulta (a diferencia del comentario; véase la Guía, cap. IV, párrs. 31 a 36) ni requieren que el registro asigne un número de inscripción. En vista del uso generalizado y de la importancia de la indización por número de serie (además de la indización por otorgante), dada la considerable medida en que aumenta la fiabilidad y facilita la indización y la consulta, se presenta en el párrafo 2 entre corchetes, para su examen por el Grupo de Trabajo. Otra cuestión que no se abordó en las recomendaciones de la Guía y que el Grupo de Trabajo quizá desee considerar debido a su importancia para el funcionamiento eficiente del registro es la de si las notificaciones deberían indizarse también de manera que sea posible recuperarlas ingresando el identificador del acreedor garantizado para los fines de consultas internas del fichero del registro por personal del registro y para hacer enmiendas globales (véase el artículo 28).]*

**Artículo 16: Modificaciones o supresiones de la información consignada en el fichero del registro o adiciones de nueva información**

1. El registro no podrá modificar ni agregar información alguna al fichero del registro.
2. El registro podrá retirar información del fichero del registro únicamente:
  - a) Después de vencido el plazo de la inscripción; o
  - b) Después de inscrita una notificación de cancelación.
3. La información retirada del fichero del registro deberá archivarse durante un plazo de [20] años de manera que el registro pueda recuperar esa información.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que, en algunos ordenamientos jurídicos, el registro puede retirar información del fichero en ciertas circunstancias, en particular cuando la información es frívola, vejatoria, ofensiva y contraria al interés público. En esos sistemas, el registro también puede restablecer la información eliminada incorrectamente o corregir errores cometidos por el registro. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar este asunto y si ha de abordárselo en el Proyecto de reglamento modelo o en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales.]

## V. Inscripción registral de información

### **Artículo 17: Responsabilidad respecto de la información consignada en una notificación**

1. El autor de la inscripción será responsable de velar por que la información contenida en la notificación sea precisa y completa.
2. El registro no necesita verificar la identidad del autor de la inscripción, ni la exactitud o suficiencia jurídica de la información consignada en la notificación, ni determinar si una inscripción ha sido autorizada ni realizar ningún examen ulterior de la notificación.

### **Artículo 18: Información que ha de consignarse en una notificación**

1. Para consignar información en el fichero del registro, el autor de una inscripción deberá consignar en el espacio apropiado de la notificación los siguientes datos:
  - a) El identificador y la dirección del otorgante, según lo estipulado en los artículos 19 a 21;
  - b) El identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante, según lo estipulado en el artículo 22;
  - c) Una descripción de los bienes gravados, según lo estipulado en los artículos 23 a 26;
  - d) El plazo durante el cual surtirá efecto la inscripción, según lo estipulado en el artículo 12<sup>2</sup>[; y
  - e) El importe monetario máximo por el que se pueda ejecutar la garantía real]<sup>3</sup>.
2. La información consignada en la notificación deberá estar redactada en el idioma oficial o los idiomas oficiales del Estado promulgante.
3. En caso de haber más de un otorgante, la información necesaria deberá proporcionarse separadamente para cada otorgante.
4. Para los fines de los artículos 19 a 22, los identificadores del otorgante y del acreedor garantizado se determinarán en el momento de la inscripción registral.

<sup>2</sup> Si la ley lo permite; véase la *Guía*, recomendación 69.

<sup>3</sup> Si la ley lo permite (véase la recomendación 57 d)).

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el registro necesitaría poder recurrir a un conjunto de reglas fiables para la transliteración de nombres con caracteres extranjeros en el alfabeto del idioma o los idiomas oficiales del Estado promulgante. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también si bastaría incluir en el comentario del Proyecto de guía para un registro sobre las garantías reales una referencia a convenciones sobre nombres y denominaciones del Estado promulgante o si dicha referencia debería incluirse en el Proyecto de reglamento modelo.]*

**Artículo 19: Información sobre el otorgante (persona física)**

1. Para los fines del artículo 18, si el otorgante es una persona física, el identificador del otorgante será:

**Opción A**

El número de identificación personal asignado al otorgante por el Estado promulgante.

**Opción B**

El nombre mencionado en un documento oficial, por ejemplo, una tarjeta de identificación, el permiso de conducir o el pasaporte, expedido al otorgante por el Estado promulgante.

**Opción C**

El número de identificación personal o el nombre mencionado en un documento oficial expedido al otorgante por el Estado promulgante. Cuando el otorgante no sea residente del Estado promulgante, el identificador del otorgante será el apellido del otorgante, seguido del primer nombre y del segundo, si lo tiene, y la fecha de nacimiento del otorgante, según conste en un documento oficial expedido al otorgante por el Estado promulgante.

2. Para los fines del artículo 18 y del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cuando el otorgante sea una persona física que tenga tres nombres además del apellido, el identificador del otorgante será el identificador que incluya los nombres primero y segundo del otorgante; y

b) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista en una sola palabra, el identificador del otorgante será el identificador que incluya el apellido del otorgante.

3. Para los fines del artículo 18 y el párrafo 1 del presente artículo, el identificador del otorgante se determinará de conformidad con las siguientes normas:

a) Cuando el otorgante haya nacido en el Estado promulgante y el nacimiento del otorgante conste en [el Estado promulgante] en una entidad estatal encargada del registro de los nacimientos, el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en la partida de nacimiento del otorgante o documento equivalente expedido por esa entidad estatal;

b) Cuando el otorgante haya nacido en el Estado promulgante pero el nacimiento del otorgante no esté registrado en [el Estado promulgante], el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en el pasaporte válido expedido al otorgante por el Estado promulgante;

c) Cuando el otorgante no posea un pasaporte válido expedido por el Estado promulgante, el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en un documento oficial, por ejemplo, la tarjeta de identificación o el permiso de conducir, expedido al otorgante por el Estado promulgante;

d) Cuando el otorgante no haya nacido en [el Estado promulgante], pero sea ciudadano del [Estado promulgante], el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en la carta de ciudadanía del otorgante;

e) Cuando el otorgante no haya nacido en el [Estado promulgante] ni sea ciudadano de este, el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en un pasaporte válido expedido por el Estado del cual el otorgante sea ciudadano;

f) Cuando el otorgante no posea un pasaporte válido, el identificador del otorgante será el nombre tal como figure en la partida de nacimiento o documento equivalente expedido al otorgante por la entidad estatal encargada del registro de los nacimientos en el lugar en el que el otorgante haya nacido;

g) En todo supuesto que no esté comprendido por los apartados a) a f) del presente párrafo, el identificador del otorgante será el nombre que figure en dos documentos oficiales cualesquiera, como la tarjeta de identificación, el permiso de conducir o el pasaporte, expedidos al otorgante por el Estado promulgante.

4. Si el otorgante es una persona física, la dirección del otorgante será la dirección [consignada por el autor de la inscripción en la notificación] [mencionada en la garantía real] [mencionada en un documento oficial como la tarjeta de identificación, el permiso de conducir o el pasaporte] en el momento de la inscripción registral.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que: a) con arreglo a la opción C del párrafo 1, el registro debería disponer tanto de índices numéricos como de índices de nombres de manera que las consultas pudieran efectuarse siguiendo cualquiera de los dos criterios de indización; b) el párrafo 4 se ha incluido para que el Grupo de Trabajo considere la cuestión de la dirección del otorgante; y c) las direcciones del otorgante y del acreedor garantizado o su representante deberán formar parte del expediente, pero no necesariamente del identificador, salvo si se necesita información adicional para identificar al acreedor garantizado, su representante o al otorgante.]*

#### **Artículo 20: Información sobre el otorgante (persona jurídica)**

1. A los efectos del artículo 18, si el otorgante es una persona jurídica, el identificador del otorgante será:

##### **Opción A**

El número de inscripción asignado al otorgante por el Estado promulgante de conformidad con la ley sobre [...].

**Opción B**

El nombre de la entidad de la persona jurídica, según conste en el registro público.

**Opción C**

a) El número de inscripción asignado a la persona jurídica por [el Estado promulgante] [el Estado bajo cuya autoridad se haya establecido el registro pertinente] de conformidad con la ley sobre [...]; o

b) El nombre de la entidad de la persona jurídica, exactamente como aparece en el registro público,

**Opción A**

incluida la abreviatura que indique el tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “sociedad limitada”, “sociedad anónima”, etc., según el caso;

**Opción B**

sin la abreviatura que sea indicativa del tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “sociedad limitada”, “sociedad anónima”, etc., según el caso.

2. Si el otorgante es una persona jurídica, la dirección del otorgante será la dirección [consignada por el autor de la inscripción en la notificación de la inscripción] [mencionada en el acuerdo de garantía] [que figure en el registro público] en el momento de la inscripción registral.

**Artículo 21: (Otra) información sobre el otorgante**

1. Para los fines del artículo 18:

a) Si el otorgante es la sucesión de una persona fallecida, el identificador del otorgante será el nombre de la persona fallecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es una sucesión;

b) Si el otorgante es un sindicato que no sea una persona jurídica, el identificador del otorgante será el nombre del sindicato mencionado en el instrumento de constitución del sindicato y el nombre de cada persona que represente al sindicato en la operación que haya dado lugar a la inscripción registral, de conformidad con el artículo 19;

c) Cuando el otorgante sea una sociedad fiduciaria y el instrumento constitutivo dé un nombre a la sociedad fiduciaria, el identificador del otorgante será el nombre de la sociedad fiduciaria y del fideicomisario, de conformidad con el artículo 19, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es un “fideicomisario”;

d) Cuando el otorgante sea un fideicomisario que actúe en nombre de una sociedad fiduciaria y cuando el instrumento constitutivo de la sociedad fiduciaria no dé un nombre a la sociedad, el identificador del otorgante será el [número de identificación] [nombre] del fideicomisario de conformidad con las disposiciones relativas a la consignación del nombre de un otorgante que sea una persona física, con la aclaración, en un espacio aparte, de que el otorgante es un “fideicomisario”;

e) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona física, el identificador del otorgante será el nombre de la persona insolvente de conformidad con el artículo 19, y se especificará en un espacio aparte que el otorgante es insolvente;

f) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona jurídica, el identificador del otorgante será el nombre de la entidad jurídica insolvente de conformidad con el artículo 20, y se especificará en un espacio aparte que el otorgante es insolvente;

g) Cuando el otorgante forme parte de un consorcio o una empresa conjunta, el identificador del otorgante será el nombre del consorcio o de la empresa conjunta según conste en su instrumento constitutivo y el nombre de cada participante de conformidad con los artículos 19 ó 20, según sea el caso;

h) Cuando el otorgante forme parte de una entidad que no sea del tipo ya mencionado en las reglas precedentes, el identificador del otorgante será el nombre de la entidad según conste en su instrumento constitutivo y el nombre de cada persona física que represente a la entidad en la operación a la que se refiera la inscripción registral de conformidad con el artículo 19.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por representante (a excepción del representante de la insolvencia) toda persona física que esté facultada para vincular a la persona jurídica o a sus gerentes o miembros y que haya ejercido esa facultad en relación con la operación de la que trate la inscripción.

3. La dirección del otorgante del tipo de que se trata en el presente artículo será la dirección [consignada por el autor de la inscripción en la notificación inscrita] [mencionada en la garantía real] [mencionada en un documento oficial, como la tarjeta de identificación, el permiso de conducir o el pasaporte] en el momento de la inscripción.

#### **Artículo 22: Información sobre el acreedor garantizado**

1. A los efectos del artículo 18:

a) Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el identificador del acreedor garantizado será el nombre del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 19;

b) Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el identificador del acreedor garantizado será el nombre del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 20; y

c) Cuando el acreedor garantizado sea una persona o entidad descrita en el artículo 21, el identificador del acreedor garantizado será el nombre de la persona o entidad de conformidad con el artículo 21.

2. Si el autor de la inscripción consigna, en lugar del identificador y dirección del acreedor garantizado, el identificador y la dirección de un representante del acreedor garantizado a quien puedan dirigirse las preguntas relativas a la inscripción registral, el párrafo 1 del presente artículo será aplicable al identificador del representante del acreedor garantizado.

3. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, la dirección del acreedor garantizado será la dirección [consignada por el autor de la inscripción en la notificación inscrita] [mencionada en el acuerdo de garantía] [mencionada en un documento oficial como la tarjeta de identificación, el permiso de conducir o el pasaporte] en el momento de la inscripción. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, la dirección del acreedor garantizado será la dirección [consignada por el autor de la inscripción en la notificación inscrita] [mencionada en el acuerdo de garantía] [que conste en el registro público].

#### **Artículo 23: Descripción de los bienes gravados**

1. A los efectos del artículo 18, la descripción de los bienes gravados en la notificación puede ser específica o genérica mientras permita razonablemente la identificación de los bienes. Esta regla también se aplica al producto.
2. A menos que la ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles o a todos los bienes muebles del otorgante incluirá los bienes pertenecientes a esa categoría sobre los cuales el otorgante adquiera derechos en cualquier momento del período de validez de la inscripción.
3. Se podrá proporcionar información adicional en un documento adjunto a fin de identificar mejor los bienes y su ubicación o si se necesita más espacio.

#### **[Artículo 24: Descripción de los bienes con número de serie gravados**

A los efectos del artículo 18, si los bienes gravados son bienes con número de serie, excluidos los que el otorgante tenga en su poder como inventario, la descripción de los bienes con número de serie en la notificación será suficiente si reúne los requisitos estipulados en el artículo 23 y, además, si los números de serie de los bienes han sido consignados en la notificación.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si conviene mantener este artículo. Si el Grupo de Trabajo decide mantenerlo, tal vez desee tomar nota de que los Estados promulgantes que decidan instituir la indización y la consulta a partir del número de serie de los bienes deberán determinar a qué tipo de bien se aplicará esa función y qué criterio de identificación alfanumérico deberá especificarse para cada categoría de bienes. El Estado promulgante también deberá tener en cuenta los regímenes de que disponga para inscribir derechos de propiedad sobre algunas de esas categorías de bienes, así como los regímenes internacionales, concretamente los registros para los fuselajes de aeronaves, los motores de aeronaves y el material rodante ferroviario establecidos en aplicación del Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. Con respecto al apartado b) de esa disposición y a la definición del concepto de "número de serie", el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, aparte del fabricante, puede haber otras entidades que proporcionen o fijen el número de serie (por ejemplo, un organismo estatal).]*



**Artículo 25: Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble**

1. A los efectos del artículo 18, si los bienes gravados son bienes corporales que están incorporados o habrán de incorporarse a bienes inmuebles, bastará la descripción de los bienes consignada en la notificación si se ha hecho de conformidad con el artículo 23 y si, además, incluye una descripción del bien inmueble pertinente al que están incorporados o se incorporarán los bienes muebles [que sea suficiente en virtud de las reglas de registro de bienes inmuebles del Estado promulgante] [que remita al número de identificación de parcela inscrito en el registro inmobiliario del Estado promulgante].

2. El autor de una inscripción podrá inscribir una notificación de la garantía real sobre bienes muebles incorporados a un bien inmueble en la oficina competente del registro inmobiliario del Estado promulgante presentándole una notificación que contenga:

a) Los identificadores del otorgante y el acreedor garantizado de conformidad con los artículos 19 a 22;

b) Una descripción de los bienes corporales de conformidad con el artículo 23;

c) Una descripción del bien inmueble a los que estén incorporados o vayan a incorporarse los bienes corporales, [que sea suficiente para la indización conforme a las reglas de inscripción de bienes inmuebles del Estado promulgante] [que remita al número de identificación de parcela inscrito en el registro inmobiliario del Estado promulgante];

d) El identificador del propietario del bien inmueble tal como conste en el registro inmobiliario, si difiere del identificador del otorgante;

[e) Una declaración en que se especifique la duración de la validez de la inscripción, expresada en años enteros<sup>4</sup>; y

f) Una declaración de la cifra monetaria máxima por la que pueda ejecutarse la garantía real]<sup>5</sup>.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si la descripción adicional del bien inmobiliario que se pide en el párrafo 1 debería exigirse en todos los casos o solo cuando la notificación ha de inscribirse en el registro inmobiliario (véase el párrafo 2). El Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota también de que, si bien esta disposición no se refiere explícitamente a los cultivos o a tipos similares de bienes, puede ser aplicable a esos bienes si un Estado los considera bienes incorporados a un bien inmueble.]*

---

<sup>4</sup> Si así lo permite la ley de inscripción registral de los gravámenes sobre bienes inmuebles.

<sup>5</sup> Si así lo permite la ley (véase la recomendación 57 d)).

### **Artículo 26: Repercusión de las omisiones y de los errores en la validez de la inscripción**

1. La inscripción registral solo surtirá efecto si facilita el identificador correcto del otorgante, según se estipula en los artículos 19 a 21 o, de haberse producido algún error, si es posible recuperar la información consignada en la notificación mediante una consulta del fichero del registro a partir del identificador correcto.

[2. Una inscripción relativa a un bien con número de serie surtirá efecto solo si proporciona el número de serie correcto según se estipula en el artículo 24 o, de haberse producido algún error, si es posible recuperar la información consignada en la notificación mediante una consulta del fichero del registro a partir del identificador correcto. Una inscripción sin validez carecerá de validez solo con respecto al bien con número de serie identificado incorrectamente y esta falta de validez no afectará la validez de la notificación inscrita con respecto a cualquier otro bien descrito en la misma notificación.]

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 [y 2] del presente artículo, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de inscribirse en el fichero del registro en virtud del presente reglamento, o presentada de manera incorrecta, no privará de validez a una inscripción a menos que induzca a error grave al autor de una consulta razonable.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales se incluirán ejemplos de defectos, omisiones o errores graves.]*

### **Artículo 27: Enmiendas de la inscripción**

1. Para enmendar la información consignada en una notificación inscrita, el autor de la inscripción deberá consignar en una notificación de enmienda posterior la siguiente información:

a) El espacio en que se ha consignado la información que ha de enmendarse;

b) El número de la inscripción inicial de la notificación inscrita a la que se refiere la enmienda;

c) El propósito de la enmienda (por ejemplo, agregar, cambiar o suprimir información del fichero del registro, dejar constancia de una cesión o renovar el plazo de validez de una notificación inscrita);

d) Si se desea agregar información, se deberá indicar la información adicional conforme a lo prescrito en el presente reglamento para la introducción de información de esa índole;

e) Si se desea modificar o suprimir información, se deberá indicar la información que habrá de modificarse o suprimirse y, en el caso de modificación, se especificará también la nueva información conforme a lo prescrito en el presente reglamento para la introducción de información de esa índole; y

f) El identificador del acreedor garantizado que ha autorizado la enmienda.

2. Si la finalidad de la enmienda es revelar una transferencia de los bienes gravados a los que se refiere la notificación, el autor de la inscripción deberá

identificar al beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con los artículos 19 a 21.

3. Si la transferencia afecta únicamente a una parte de los bienes gravados que se describen en la notificación, el autor de la inscripción deberá identificar al beneficiario de la transferencia como otorgante de conformidad con los artículos 19 a 21 y describir qué parte de los bienes gravados transferidos deberá describirse con arreglo al artículo 23.

4. Si la finalidad de la enmienda es revelar una subordinación de la garantía real a la que se refiere la notificación inscrita, el autor de la inscripción deberá indicar la naturaleza y el grado de subordinación y la identidad del beneficiario de la subordinación en el espacio destinado a consignar dicha información.

5. Si la finalidad de la enmienda es revelar una cesión de la obligación garantizada, el autor de la inscripción deberá consignar los identificadores del cedente y el cesionario.

6. Toda enmienda por la cual se pretenda suprimir a todos los otorgantes que no consigne el identificador de un nuevo otorgante, o que suprima a todos los acreedores garantizados y no consigne el identificador de un nuevo acreedor garantizado o que suprima todos los bienes gravados y no proporcione una descripción de los bienes gravados que han de agregarse a la inscripción carecerá de validez.

7. A reserva de lo dispuesto en el artículo 31, el autor de una inscripción podrá inscribir una enmienda en cualquier momento. La inscripción de la enmienda, a excepción de las renovaciones, no prorrogará el plazo de validez de la inscripción.

8. Una enmienda surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en una notificación haya sido inscrita en el fichero del registro de modo que esté disponible para la consulta.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que en el comentario se explicará que toda enmienda que modifique el identificador de un otorgante se indizará agregando el nuevo identificador como si se tratara de un nuevo otorgante. Una consulta basada o bien en el antiguo identificador del otorgante o bien en el nuevo identificador llevará a la inscripción. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también si convendría disponer de un mecanismo para identificar las distintas versiones de una inscripción. Por ejemplo, una inscripción inicial podría recibir el número 12345-01; la primera enmienda, el 12345-02; la tercera enmienda, el 12345-03, etc. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también si en el caso de una transferencia del bien gravado (véase el párr. 3), el beneficiario de la transferencia debería identificarse como el nuevo otorgante en sustitución del otorgante existente o si convendría mantener los identificadores tanto del transferente como del beneficiario en el fichero del registro a disposición del público. En el primer caso, aumentaría la fiabilidad del registro y se simplificarían los resultados de la consulta, pero una consulta basada en el identificador del transferente no revelaría la información consignada inicialmente en la notificación inscrita. En este último caso, la información consignada en el fichero sería más completa pero no completamente fiable o simple.]*

**[Artículo 28: Modificación global de la información relativa a un acreedor garantizado**

Todo acreedor garantizado identificado en múltiples notificaciones inscritas podrá:

- a) Enmendar la información relativa al acreedor garantizado en todas esas notificaciones, según lo previsto en el artículo 27; o
- b) Pedir al registro que enmiende la información relativa al acreedor garantizado en todas esas inscripciones.]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que el artículo 28 figura entre corchetes porque el Grupo de Trabajo no ha decidido todavía si convendría tener un índice del acreedor garantizado para las consultas internas realizadas por el personal del registro (véase la nota al artículo 15).]*

**Artículo 29: Cancelación de la inscripción**

1. Para cancelar una inscripción, el autor deberá proporcionar la siguiente información en la notificación de la cancelación:

- a) La identificación de usuario y el código de acceso del autor de la inscripción;
- b) El número de inscripción de la notificación inicial inscrita a la que se refiere la notificación de cancelación; y
- c) El identificador del otorgante mencionado en la inscripción inicial.

2. Cuando se cancela una inscripción, la información pertinente se mantiene en el fichero del registro con la aclaración de que la inscripción ha sido cancelada y se retirará del fichero del registro solo una vez vencido el plazo de la inscripción.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 31, el autor de una inscripción podrá cancelar una inscripción en cualquier momento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee considerar si hará falta el identificador del otorgante en el caso del autor de una inscripción que haya tenido acceso al registro (con su identificación de usuario y código de acceso, ya se trate de un contexto electrónico o de impresos), y disponga del número de inscripción pertinente.]*

**Artículo 30: Copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación**

1. Cuando se realiza una inscripción o se la enmienda o cancela electrónicamente, el autor de la inscripción recibe una copia impresa o electrónica no bien se introduce la información consignada en la notificación en el fichero del registro.

2. Cuando la inscripción, enmienda o cancelación no se realice electrónicamente, el registro estará obligado a enviar sin demora una copia a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado a la dirección (o direcciones) consignada en la notificación pertinente de inscripción, enmienda o cancelación.

3. La copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación [en formato impreso o electrónico] contendrá la siguiente información:

- a) El identificador del acreedor garantizado;
- b) El identificador del otorgante;
- c) La descripción de los bienes gravados;
- d) La fecha y hora de la inscripción inicial, de su enmienda o su cancelación, según el caso; y
- e) El número de inscripción de la inscripción inicial.

4. El autor de la inscripción deberá enviar a cada persona identificada como otorgante en una inscripción, en el plazo de [30 días a partir de efectuada la inscripción], una confirmación [impresa o electrónica] de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación, salvo si esa persona ha renunciado por escrito al derecho a recibir tal información.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que el párrafo 2 está más en consonancia con la recomendación 55, apartado d), que con el párrafo 1). Sin embargo, la distinción entre la inscripción mediante un impreso o en formato electrónico puede estar más de acuerdo con la práctica. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar también si, en caso de que la notificación de la enmienda consigne una dirección diferente de la dirección consignada en la notificación de la inscripción inicial, la copia debería enviarse a ambas direcciones. Ello aumentaría las probabilidades de que el acreedor garantizado la reciba y verifique la exactitud de la información consignada en la notificación de enmienda (pero en un entorno de operaciones con impresos ello aumentaría los costos). El Grupo de Trabajo quizá desee observar que, con respecto a la renuncia de los derechos mencionada en el párrafo 3 del presente artículo, con arreglo a la recomendación 10 de la Guía, la autonomía de las partes es aplicable salvo disposición en contrario. La recomendación pertinente, es decir, la recomendación 55, apartado c), no figura entre las recomendaciones que no están sujetas a la autonomía de las partes, sino que prevé que el incumplimiento por parte del acreedor garantizado de esta obligación podrá dar lugar a sanciones y al resarcimiento de daños y perjuicios. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar la posibilidad de no permitir la renuncia a este derecho del otorgante pues el envío de copias de notificaciones inscritas a los otorgantes constituye una característica fundamental del sistema de inscripción de notificaciones y una importante protección para el otorgante.]*

## VI. Obligaciones del acreedor garantizado

### Artículo 31: Notificación obligatoria de una enmienda o cancelación

1. La persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado estará obligada a presentar al registro una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, a más tardar [15] días después de habersele solicitado por escrito por la persona identificada en la notificación inscrita como otorgante siempre que:

- a) No se haya concertado acuerdo alguno de garantía entre la persona identificada como acreedor garantizado y la persona identificada como otorgante;

- b) La garantía real a que se refiere la inscripción se haya extinguido por pago u otra razón; o
  - c) La inscripción no haya sido autorizada por el otorgante.
2. No se percibirá ni se aceptará ninguna cuota ni suma de dinero por concepto de cumplimiento.
  3. Si la persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado no cumpliera oportunamente, la persona que haya presentado la solicitud estará facultada para pedir la correspondiente cancelación o modificación por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario.
  4. La persona identificada en la notificación inscrita como otorgante tendrá derecho a pedir una cancelación o enmienda por medio de un procedimiento judicial o administrativo sumario aun antes de vencido el plazo previsto en el párrafo 1, siempre y cuando se disponga de algún dispositivo adecuado para amparar al creador garantizado.
  5. Una vez dictada la orden judicial o administrativa de cancelación o enmienda, el registro deberá cancelar o enmendar la notificación inscrita.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que: a) el artículo 31 se ha revisado para que se ajuste mejor a la recomendación 72; y b) con arreglo a la recomendación 72, apartado b), incumbe al otorgante probar que la inscripción debe enmendarse o cancelarse. El Grupo de Trabajo quizá también desee considerar si en el comentario del Proyecto de guía para un registro de garantías reales convendría mencionar que en algunos ordenamientos jurídicos se sigue un enfoque distinto. Según ese enfoque, la notificación inscrita se cancela automáticamente si el acreedor garantizado no responde oportunamente a la solicitud. Este enfoque reduce la carga de trabajo del personal del registro y alienta al acreedor garantizado a responder oportunamente a las solicitudes de enmienda o cancelación. En vista de que los acreedores garantizados son partes con mucha experiencia, se considera que el riesgo de que se les pase inadvertida una solicitud de enmienda o cancelación y la inscripción sea cancelada involuntariamente es insignificante.]*

#### **Artículo 32: Derecho del otorgante a solicitar información adicional**

1. La persona identificada en una notificación inscrita como otorgante podrá solicitar por escrito que la persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado:
  - a) Confirme por escrito si, en la fecha de la solicitud, existía o no un acuerdo de garantía entre el otorgante y el acreedor garantizado;
  - b) Apruebe o proporcione una lista de los bienes que, en la fecha de la solicitud, estaban gravados; y
  - c) Apruebe o presente una declaración en la que indique cuál era la cuantía de la obligación respaldada por la garantía real a la que se refiere la inscripción en la fecha de la solicitud.
2. Si la persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado ha dejado de ser el acreedor garantizado, tendrá que proporcionar a la persona

identificada en una notificación inscrita como otorgante el identificador y la dirección de cualquier concesionario o sucesor, siempre que esta información sea de conocimiento del acreedor garantizado.

3. La persona que presenta la solicitud podrá dar instrucciones a la persona identificada en la notificación inscrita como acreedor garantizado de que envíe una respuesta a un tercero designado.

4. Después de recibida la solicitud, el autor de la inscripción tendrá [15] días para darle cumplimiento. No se percibirá ni aceptará ninguna cuota ni suma de dinero por concepto de cumplimiento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee tomar nota de que las recomendaciones de la Guía no se ocupan de este asunto y quizá desee considerar si debe mantenerse este artículo o no. En caso de mantenerse, quizá el Grupo de Trabajo también desee considerar si: a) el otorgante debería tener derecho a recibir un número limitado de respuestas gratuitamente dentro de un plazo estipulado; y b) el otorgante debería tener derecho a resarcimiento por daños y perjuicios u otro recurso mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario.]*

## VII. Consultas

### Artículo 33: Criterios de consulta

Toda persona que desee consultar el fichero del registro podrá formular su consulta mediante uno de los siguientes criterios:

- a) El identificador del otorgante;
- [b) El número de serie de un bien con número de serie;] o
- c) El número de inscripción inicial.

### Artículo 34: Resultados de la consulta

1. Toda consulta puede tener dos resultados: o bien no se recupera ninguna información siguiendo el criterio especificado o se obtiene toda la información existente en el fichero del registro en la fecha y hora en que se hizo la consulta.

2. Previa solicitud presentada por un usuario del registro que haya efectuado o concertado el pago de las cuotas prescritas, si las hay, el registro expedirá un certificado [impreso] [electrónico] de la consulta siguiendo uno de los criterios mencionados en el artículo 33. El certificado reflejará los resultados de la consulta.

3. El certificado de la consulta será admisible como prueba en los tribunales y, a falta de prueba en contrario, será prueba concluyente de la exactitud de la información que en él se certifica.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que en el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales se explicará que el concepto del párrafo 1 es aplicable sobre todo a un sistema basado en impresos, en tanto que un sistema electrónico presentaría enlaces con*

*todos los elementos de la inscripción tal como se incluyeron en el fichero del registro.]*

## **VIII. Cuotas**

### **Artículo 35: Cuotas por concepto de servicios del registro**

#### **Opción A**

1. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo,] se pagarán las siguientes cuotas por concepto de servicios del registro:

- a) Inscripción:
  - i) Impresa [...];
  - ii) Electrónica [...]
- b) Consultas:
  - i) Impresas [...];
  - ii) Electrónicas [...];
- c) Certificados:
  - i) Impresos [...];
  - ii) Electrónicos.

[2. Si el registro está a cargo de una entidad estatal, los servicios de registro electrónicos estarán disponibles gratuitamente.]

3. El registro podrá, por iniciativa propia o instancia de parte, concertar un acuerdo con esa parte para crear una cuenta en el registro que permita la imposición y el pago de cuotas.

#### **Opción B**

El Ministro de [...] podrá establecer por decreto las cuotas y los métodos de pago para los fines del presente reglamento.

#### **Opción C**

Los servicios del registro serán gratuitos.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo quizá desee observar que, con arreglo a la recomendación 54, apartado i) de la Guía, los servicios del registro podrán o no estar sujetos al pago de derechos y que, de imponerse el pago de derechos, debería tener por objeto recuperar los costos y no realizar un beneficio. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar si han de mantenerse una o más de las opciones mencionadas supra. A este respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee tener en cuenta que los servicios de registro son servicios comerciales que no deberían ser financiados por el Estado, es decir, por los contribuyentes. El Grupo de Trabajo quizá desee también tomar nota de que, si bien los reglamentos suelen ser fáciles de revisar, en algunos Estados un decreto podría ser un método más práctico de fijar los derechos de inscripción. Si el Grupo de Trabajo adopta o*



*mantiene la opción A como posibilidad, quizá desee considerar también si el pago de derechos debería depender de la duración de la inscripción a fin de reflejar con mayor fidelidad el costo del almacenamiento de la información pertinente. En el comentario del Proyecto de guía para un registro de las garantías reales podría explicarse que el artículo 35 tiene por objeto señalar algunos ejemplos posibles y que los Estados quizá prefieran promulgar distintos reglamentos para el pago de derechos por los servicios del registro.]*

---